



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 2 de diciembre de 2021.

Prevía consulta verbal con la señora jueza paso al despacho el proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO rad.23 001 31 10 003 2020 00 039-00 para que resuelva sobre la pertinente. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que se cometió un yerro en el proveído de fecha 22 de octubre de 2021, toda vez, por solicitud de la apoderada demandante se ordenó el emplazamiento de todos los demandados determinados, no obstante lo anterior se evidencia que la demanda se inadmitió, por carencia de dirección para notificación de los demandados la que fue subsanada por la actora, aportando las direcciones omitidas. Posteriormente solicita el emplazamiento de los herederos reconocidos alegando que desconoce el lugar de residencia de los mismos.

Por otro lado se observa que la demanda fue dirigida igualmente contra la señora DEISY HERENIA PEÑA HERNANDEZ y en el auto admisorio se omitió, pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

El Juez debe adoptar en cualquier momento del proceso las medidas de saneamiento pertinentes para que este transcurra con el lleno del cumplimiento de todas las ritualidades que enmarca el debido proceso como canon constitucional señalado en el art. 29 de la Carta Política.

Es bien sabido que, las providencias judiciales aun cuando se encuentren ejecutoriadas no obligan al Juez, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto del 4 de febrero de 1981 y en la sentencia de marzo 23 de la misma anualidad:

“ La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”.

Este concepto es prohiado por ilustres tratadistas entre ellos el Dr. Hernando Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera:

“ ... Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias. ... Los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por tanto no vinculan al Juez ni las partes...”

Juan Carlos Trazan Bautista, al respecto señala:

" El ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continúe en el error, por lo que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenado las medidas que sean del caso para su corrección, se trata de justicia y esta no se consigue cuando se busca obligar al funcionario a convivir con la ilegalidad, so pretextos de mandatos legislativos ajenos por completo a la razón de ser del derecho procesal moderno"

De conformidad con lo esbozado, es ineluctable que cuando un funcionario judicial incurra en un yerro al proferir un auto, aun cuando este se encuentre ejecutoriado, puede atender solicitud para que en tal sentido se haga o por la propia percepción, declare la ilegalidad del mismo para no continuar incurriendo en yerros derivados de aquel.

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado se declarará la ilegalidad de la providencia de fecha 22 de octubre del presente año, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia y se exhortará a actora para que realice las notificaciones en las direcciones indicadas en el escrito de subsanación.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. DECLARAR la ilegalidad del proveído de fecha 22 de octubre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º EXORTAR a la actora para que realice las notificaciones de los demandados determinados en las direcciones indicadas en el escrito de subsanación.

3º TENER como demandada a la señora DEISY HERENIA PEÑA HERNANDEZ.

4º NOTIFICAR a la señora DEISY HERENIA PEÑA HERNANDEZ, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ